

Santiago, veintisiete de abril de dos mil once.

Vistos:

En la sentencia en alzada se eliminan los considerandos séptimo y octavo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en la especie ha recurrido en sede jurisdiccional don Pedro Verdugo Palma, en representación de la Asociación de Funcionarios Municipales de Talca, en contra de la Municipalidad de dicha comuna, representada por su Alcalde don Juan Castro Prieto y de la Contraloría General de la República, representada por el Contralor General don Ramiro Mendoza Zúñiga, por haber ordenado este último la devolución de las sumas de dinero que se estiman unilateralmente pagadas en forma indebida a los funcionarios que se desempeñan en el aludido municipio, correspondientes al denominado ?incremento previsional? que se habían calculado sobre la totalidad de los haberes imponibles, y porque el ente edilicio decretó la suspensión de dicho beneficio, con lo que ve conculcada la garantía constitucional del artículo 19 numeral 24 de la Carta Fundamental. Solicita que se ordene dejar sin efecto los actos señalados.

SEGUNDO: Que al informar la Municipalidad recurrida señala que procedi ó en cumplimiento a las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República, la qi dictaminó el modo en que debe calcularse el referido incremento previsional.

TERCERO: Que por su parte la Contraloría General de la República

informó ?en lo que interesa- que en la especie el recurso de protección no se encuentra fundado en un derecho indubitado, además de tratarse de un asunto de lato conocimiento y sin perjuicio de que el artículo 67 de la Ley N° 10.336 autoriza al Contralor para ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los organismos y servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios que hayan percibido indebidamente.

CUARTO: Que de lo expuesto y del mérito de los antecedentes puede advertirse la existencia de una controversia en cuanto a la procedencia del denominado ?incremento previsional? y a la forma de cálculo sobre determinados haberes de la remuneración, como respecto del derecho del actor y de las personas a cuyo favor recurre para retener ?o no devolver- el dinero pagado por el mencionado beneficio, lo que impide considerar que éstos se encuentren ante un derecho de carácter indubitado; y una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

QUINTO: Que en virtud de lo razonado el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder a los referidos funcionarios municipales para hacer valer los derechos que estimen beneficiarles, en la sede y a través de los procedimientos respectivos.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cuatro de enero último, escrita a fojas 110 y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 35.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 1008-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 27 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.